

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 09 de junio de 2020, en esta misma fecha se obtuvo comunicación con la accionante al abonado telefónico 3168516980, quien manifestó que el pasado 29 de mayo recibió por correo electrónico respuesta a la petición incoada ante el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, mediante la cual resolvieron de fondo su solicitud, y que dicha información también le fue suministrada vía telefónica.

LILIANA SALDARRIAGA ZAPATA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela No. 121
Accionante	Erika María Muñoz Sierra
Accionado	Departamento Administrativo de Planeación de Medellín
Vinculados	Alcaldía de Medellín, Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Departamento Nacional de Planeación
Radicado	05001 40 03 016 2020 00326 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 121 de 2020
Temas y subtemas	Derecho de petición
Decisión	Declara hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Erika María Muñoz Sierra en contra del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN

Pretende la parte accionante se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición elevada por ella el día 23 de abril de 2020, relativa a la calificación SISBÉN que le realizaron en el mes de noviembre del año 2019.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Indica la accionante que el día 20 de noviembre de 2019 ella y su núcleo familiar fueron censados para la asignación de nuevo puntaje, mediante encuesta realizada por el SISBÉN para el municipio de Medellín.

Afirma que a la fecha no le han brindado información sobre el puntaje obtenido, lo cual requiere para poder afiliarse a una EPS del régimen subsidiado, toda vez que, desde agosto de 2019 está desempleada; aunque advierte que la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, realizó sus aportes al Sistema General de Seguridad Social durante los meses de octubre de 2019 hasta marzo de 2020.

Agrega que en razón a lo anterior, el día 23 de abril de 2020, radicó derecho de petición ante el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín a fin que se le diera información respecto del puntaje obtenido en la referida encuesta, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Refiere que padece fibromialgia y que requiere tratamiento médico permanente, mismo que no puede proveerse ella misma toda vez que no cuenta con los recursos económicos para costear tales gastos. Por lo expuesto considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de fecha 28 de mayo de 2020, en el que se dispuso vincular de oficio a la Alcaldía de Medellín y a la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, decisión que fue comunicada a las entidades accionada y vinculadas a través de oficios remitidos a sus respectivas direcciones de correo electrónico. Luego, mediante auto del 02 de junio anterior, se dispuso vincular al Departamento Nacional de Planeación, a quien se notificó de la misma forma.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

Mediante escrito signado por la Dra. Leny Johana Osorio Román, en su calidad de abogada de esa Secretaría, se indicó que una vez verificada la base de datos ADRES, se pudo establecer que la aquí accionante no se encuentra actualmente afiliada al régimen contributivo o subsidiado de salud; afirma que su última fecha de afiliación fue el día 31 de marzo de 2020 a EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., que en efecto le fue aplicada una nueva encuesta SISBEN metodología III, el 20 de noviembre del 2019, misma que se encuentra validada y certificada por el Departamento Nacional de Planeación y que, pese a ello, el puntaje obtenido aún no ha sido actualizado, lo que le impide acceder al régimen subsidiado en salud.

Hace referencia a la figura de población vinculada, como mecanismo transitorio para garantizar la atención de salud de los usuarios que no se encuentran afiliados en algún régimen, prestación que deben garantizar los entes territoriales, a quienes además, les corresponde realizar la caracterización de este tipo de población y gestionar su afiliación al régimen que corresponda. Advirtiéndole en todo caso que el nivel asistencial deberá ser brindado indefectiblemente por las IPS y E.S.E. a nivel nacional.

Agrega que las inconformidades que tenga la accionante respecto a la puntuación obtenida en la encuesta, deberá ponerla en conocimiento del ente territorial que adelantó el proceso, a fin que se verifique con rigor, su caso particular.

Por lo demás se hizo referencia a la legislación en torno al pago de cuotas moderadoras, a la movilidad entre regímenes y al derecho de petición. Se advirtió que esa entidad no tiene injerencia en la vulneración de los derechos que aquí se reclaman y se solicitó ordenar al Departamento Nacional de Planeación emitir respuesta a la accionante informando las razones por las cuales no ha procedido a actualizar su puntaje en el SISBÉN; instar a la accionante para que realice las gestiones tendientes a realizar su afiliación en el régimen subsidiado de salud; y exonerar de cualquier responsabilidad dentro de este asunto a esa Dirección Seccional.

4.2. ALCALDÍA DE MEDELLÍN

El Dr. David Julián Gómez Arroyave, en su calidad de apoderado judicial del Municipio de Medellín, allegó respuesta solicitando desestimar las pretensiones de la tutela.

Afirma que, conforme a la información suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación de esa Alcaldía, a esa entidad no le corresponde realizar las afiliaciones al régimen subsidiado, su función en este campo se limita a aplicar la encuesta SISBÉN, lo cual no otorga por sí solo el acceso a los programas respectivos.

Itera que la información que reposa actualmente en la base de datos del SISBÉN, corresponde a la obtenida en la encuesta que le fue realizada a la accionante el día 26 de octubre de 2009 y que si bien el pasado mes de noviembre fue encuestada nuevamente, esa entidad desconoce la fecha en la que deberá realizarse su implementación en cada municipio, conforme a los lineamientos que al afecto determine el Departamento Nacional de Planeación. Información que le fue brindada a la accionante vía telefónica, a quien además advirtieron sobre la

facultad que le asiste de solicitar ante esa entidad la realización de una nueva encuesta en caso de inconformidad.

En relación con el derecho de petición, manifiesta que esa entidad emitió la correspondiente respuesta el día 29 de mayo de 2020 y la misma fue remitida al correo electrónico de la accionante, previa autorización, aclarando en todo caso que dicha respuesta se profirió dentro del término legal, conforme a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante, pues reitera, la respuesta a su petición fue emitida dentro del término legal, a mas que, la entidad encargada de validar, asignar puntaje del SISBÉN y certificar es el Departamento Nacional de Planeación, quien además deberá determinar los lineamientos para realizar la implementación de las encuestas realizadas. En consecuencia solicita se les exonere de responsabilidad dentro del presente asunto.

4.3. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

A través de escrito suscrito por la Dra. Gloria Edelcy Ferro García, en su calidad de apoderada judicial de ese Departamento Nacional, se manifestó que esa entidad no ha conculcado los derechos de la accionante, como quiera que dentro de sus funciones no se encuentra la aplicación de la encuesta SISBÉN, la prestación de servicios de salud ni la administración del régimen subsidiado.

Señala que, conforme a la actual normatividad, la ejecución de la política social asistencial a los sectores más pobres de la población es responsabilidad de los departamentos, municipios y distritos, quienes a su vez tienen a su cargo la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos SISBÉN, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional.

Afirma que el papel del Departamento Nacional de Planeación frente a este tema, consiste en depurar la base de datos que alimentan esas

entidades territoriales, diseñar controles de calidad para el efecto e implementar el SISBÉN; agregando que el proceso de validación busca identificar aquella información que no es susceptible de ser considerada para la conformación de la base de potenciales beneficiarios de los programas sociales y que la publicación de la base de datos nacional certificada se realiza en las fechas establecidas en la Resolución 3912 de 2019.

Frente al caso que nos ocupa refiere que la accionante se encuentra reportada en la base de datos SISBÉN, consolidada y avalada por ese Departamento Nacional con corte a abril de 2020 y con la información obtenida de la encuesta realizada en el año 2009, advirtiendo que hasta el día 03 de junio de 2020 no se había recibido nueva información respecto de la accionante, por parte del municipio de Medellín.

Recalca que los entes territoriales deben definir los criterios de acceso a sus programas sociales e incluir en ellos a quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos, advirtiendo que la aplicación de la encuesta SISBÉN no constituye, *per se*, el acceso a estos programas.

Por lo expuesto solicita se les desvincule de la presente acción y se denieguen las pretensiones en lo que a esa entidad respecta.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a este Despacho resolver si el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín ha vulnerado el derecho

fundamental de petición de la accionante al no emitir respuesta a la petición incoada por ella el día 23 de abril de 2020 en torno a la actualización de su puntaje en el SISBÉN.

5.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental reclamado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester referir algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia¹ reciente señaló que

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la

¹ Sentencia T-077 de 2018.

solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por ende, la respuesta a un derecho de petición, ha de observar como presupuestos inexorables, una resolución oportuna de lo pedido, de fondo, en forma clara y precisa, lo cual no implica que deba ser positiva o favorable; al igual que habrá de ponerse en conocimiento del peticionario, pues, de lo contrario, se estaría ante el detrimento de esta garantía fundamental.

5.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la “urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable”².

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección de un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado tal vulneración, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

² Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso³."

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

5.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la accionante considera que el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín está vulnerando su derecho fundamental de petición por cuanto no le ha dado una respuesta clara y de fondo a la petición elevada por ella el día 23 de abril de 2020, en torno a la actualización de su puntaje en el SISBÉN, conforme a la encuesta que le fue realizada en el mes de noviembre del año 2019, situación que le impide afiliarse al régimen subsidiado en salud.

Por su parte, el Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, manifiesta haber emitido una respuesta a la referida petición y haberla notificado en debida forma a la accionante, según acreditó con los anexos aportados en la contestación, a mas que indica, que la misma fue proferida dentro del término legal, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en el Decreto 491 de 2020.

Al respecto, este Juzgado observa que la respuesta brindada por la entidad accionada fue clara al informar a la accionante que la encuesta

³ Sentencia T 439 DE 2010

SISBÉN IV, última que le fue aplicada en el 2019, aún no ha sido implementada y que los términos y parámetros para ello deberán ser establecidos por el Gobierno Nacional. Así mismo se le indicó que, a efectos de lograr su afiliación en el régimen subsidiado de salud, deberá solicitar ante el Municipio de Medellín, la realización de una “encuesta nueva por inconformidad”, diferente a la correspondiente al modelo IV SISBÉN, e iniciar de esta forma los trámites correspondientes. Advirtiéndole en todo caso que dicha solicitud podrá realizarla en cualquiera de los puntos de atención del SISBÉN, una vez se reactive la atención de usuarios, que actualmente se encuentra suspendida por el actual estado de emergencia sanitaria.

Respuesta que responde a las inquietudes planteadas por la tutelante y donde se le expone la improcedencia de asignársele un puntaje por la encuesta realizada en el 2019, pues para modificar el puntaje obtenido en 2009 es necesario que solicite nueva sisbenización. Respuesta que si bien puede no ser del agrado del petente, es preciso aclarar que el ejercicio del derecho de petición no implica una respuesta favorable sino una que sea clara, de fondo y de cara a la petición, como ocurrió en el sub judice, y que la misma sea efectivamente notificada como lo aceptó la actora en llamada telefónica consignada al inicio de este proveído.

Situación que conlleva que al momento de proferirse este fallo no se evidencie vulneración ius fundamental pues se presenta un hecho superado, al obtener la parte pretensora una respuesta de fondo a su petición, pues ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2009 al señalar: *La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición de la accionante, ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO. ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

TERCERO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

CUARTO. Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Original firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ